



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 72 de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35915
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 31 de diciembre de 1981

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 77 DE 1981 (diciembre 9)

por la cual se financia la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico, se dictan normas en relación con la estampillas Erradicación de Tugurios, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los valores producidos por el recaudo de la estampilla a que se refiere la Ley 41 de 1966, seguirán siendo cobrados en todo el territorio del Departamento del Atlántico, exclusivamente, con destino a erradicación de tugurios y construcción de la Ciudadela Universitaria.

Parágrafo. Este tributo en lo sucesivo, estará representado en una sola estampilla que se denominará "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

Artículo 2º El Gobierno emitirá la estampilla de que trata el artículo anterior, en series de cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos. Esta emisión se entregará al Departamento del Atlántico.

Parágrafo. Las series de estampillas con los valores señalados inicialmente, en las normas citadas en el artículo 1º de esta Ley, seguirán siendo utilizadas hasta el agotamiento de sus actuales existencias.

Artículo 3º La emisión de la estampilla creada será hasta mil quinientos millones de pesos.

Artículo 4º Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Atlántico, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º Autorízase a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 6º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º Créase una Junta Especial denominada "Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico", encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla creada en sus distintas maneras de recaudo y empleo de ella.

Esta Junta estará integrada:

- Por el Gobernador del Atlántico, que será su Presidente;
- Por un representante del Gobierno Nacional;
- Por el Rector de la Universidad del Atlántico;
- Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno;
- Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 8º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, será aplicado así:

- Ochenta por ciento (80%) para la construcción, dotación y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del Departamento del Atlántico;
- Veinte por ciento (20%) para los fines y en la forma que se indica en la Ley 41 de 1966.

Artículo 9º Previo los requisitos legales, el Gobernador del Depto. del Atlántico, obrando de común acuerdo con la Junta Especial creada por esta Ley, podrá pignorar la cuota parte que le corresponda o pueda corresponderle en las rentas a que se refiere la presente Ley, para garantizar los empréstitos que fueren necesarios con destino a la construcción de la Ciudad Universitaria del Atlántico.

Artículo 10. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley. Las Contralorías Departamental del Atlántico y la Municipal de Barranquilla, a su turno, cooperarán a esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, por conducto del Gobernador del Atlántico está obligado a distribuir antes del veinte de julio de 1981, las estampillas de que trata esta Ley, en sus distintas emisiones y valores, y para los diversos usos que se desprenden del texto de las presentes disposiciones.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, a los diecisiete días de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, 9 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman.

El Ministro de Comunicaciones,

Antonio Abello Roca.

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3503 DE 1981
(diciembre 9)

por medio del cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 29 de noviembre de 1981 y mientras dure la ausencia del doctor Carlos Lemos Simmonds, encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al señor Julio Londoño Paredes, Secretario General del mismo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 3485 DE 1981
(diciembre 9)

por el cual se concede una licencia al Gobernador del Departamento del Atlántico y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese licencia no remunerada al doctor Roberto Pacini Solano, Gobernador del Departamento del Atlántico, para separarse del cargo y viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, con el objeto de atender asuntos familiares. Dicha licencia no remunerada será de un (1) mes, desde el día 12 de diciembre de 1981, hasta el 12 de enero de 1982.

Artículo 2º Mientras dura la licencia del titular, encárgase de la Gobernación del Departamento del Atlántico al doctor

José Antonio Cabrera Visval, actual Secretario de Gobierno de ese departamento.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 3493 DE 1981
(diciembre 9)

por el cual se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 16 de diciembre de 1981 y por el término de cinco (5) días, comisionase al señor Fabio Ocazonez Jiménez, Profesional Universitario, código 3020, grado 06, de la Sección de Organismos Económicos Internacionales de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, para que participe en la Conferencia Internacional sobre Educación Ambiental, organizada por el PNUMA y la UNESCO, que tendrá lugar en la ciudad de Nueva Delhi, India.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y no causa erogaciones a cargo del Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

DECRETO NUMERO 3494 DE 1981
(diciembre 9)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírese la Orden de San Carlos en el grado de Gran Cruz al señor Embajador Tito Mosquera Trurita, Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

DECRETO NUMERO 3495 DE 1981
(diciembre 9)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Confírese la Orden de San Carlos en el grado de Caballero a la señorita Inés Barriga Villarreal, Profesional Universitario, código 3020, grado 04 de la División de Visas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.